

1491, Diciembre, 3. Córdoba. Reyes. A las ciudades del marquesado de Villena que se redujeron a su servicio. Comunicándoles que el Rabí el Mayor quedó por arrendador de las alcabalas, tercias, etc... de dichas ciudades. (A.M.M.; C.R. 1484-95, fols. 89r-90v.)

Este traslado bien e fielmente sacado de una carta de recudimiento del rey e de la reyna nuestros señores, sellada con su sello de çera colorada e librada de los sus contadores mayores e de otros ofiçiales de su casa, escrita en papel, segund por ella pareçia el tenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaben, de los Algarves, de Aljeziras, de Gibraltar, conde e de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e logares del marquesado de Villena que se reduzieron al nuestro serviçio e fincaron para nos en la contrataçion que se fizo con el marques don Diego Lopez Pacheco, segund que don Juan Pacheco, maestre que fue de la orden de Santiago, e despues de el por su fin las lleva el dicho marques, que son los que adelante dira en esta guisa:

«En la çibdad de Chinchilla e su tierra Albaçete, e su tierra la villa de Ves, la villa de Tovarra, la villa de Hellin, la villa de Yecla e su puerto, e la villa de Sax, e la villa de Villena, e el pinar e fornos e tabullas de la villa de Villena e su termino, e la villa de Almansa e su puerto, e la Gineta, Aldea Nueva, La Losilla e Valhermoso, Utiel e su termino, Yniesta e su termino, Valdon e su termino, Villanueva de Xara, el Peral e su termino, la Motilla del Gavaldon e su termino, Valchin e su termino, San Clemente, Val de Rey e su termino, La Roda e Alcanavate e su termino con las ventas e alquerias e molinos que son en termino de la dicha çibdad e villas e logares suso nonbradas e declaradas, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de alcavalas e tercias e almoxarifadgos e diezmos e aduanas e serviçio e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío hordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares en los años pasados, e a los arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e serviçidores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que avedes de coger e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualesquier manera las dichas rentas de las dichas alcavalas e tercias e almoxarifadgos e diezmos e alcavalas e serviçio e montadgo e salinas e pecho e derechos de esa dicha çibdad e villas e logares de suso nonbradas e declaradas, segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de Santiago e despues de el por su fin, el dicho marques don Diego lopez Pacheco su fijo lo llevaba, eçebto el alcavala de la grana de los veçinos de



las dichas villas e lugares e de los estranjeros que a las dichas villas e lugares vienen a coger e comprar la dicha grana que quede para nos para lo mandar arrendar por otra parte o fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e con el diezmo de Aragon del puerto de Murçia que solia andar en renta con el almozarifadgo de Murçia e se paso a esta dicha renta desde el año pasado de ochenta e ocho en adelante del año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años que començara.

En quanto a las dichas alcavalas e almozarifadgos e diezmos e aduanas e pechos e derechos, desde el primero dia de benero del dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años, e se conplira en fin del mes de dezienbre de el; e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Asunçion del dicho año venidero de noventa e dos años, e se conplira el dia de la Asunçion del año venidero de noventa e tres años. E en quanto al dicho serviçio e montadgo e salinas començaran para el dicho dia de Sant Juan de junio de dicho año de noventa e dos años, e se conplira el dia de Sant Juan de junio del dicho año venidero de noventa e tres años a cada uno e qualquier e qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella signado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que andando en almoneda publica aqui en la nuestra corte en el estado de las nuestras rentas ante los nuestros contadores mayores, las dichas rentas de los dichos tres años venideros que començaran el dicho primero dia de benero del dicho año venidero de noventa e dos años, remataronse de postrimero remate con el recabdamiento de ella e syn salario alguno por los dichos tres años, en Rabi Mayor, veçino de la çibdad de Segovia, por çierto preçio e contia de mrs. para en cada uno de los dichos tres años, con çiertas condiçiones, segund que todo esta asentado en los libros de las nuestras rentas que tienen los dichos nuestros contadores mayores, por virtud de lo qual, el dicho Rabi Mayor quedo por nuestro arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de los dichos tres años e de cada uno de ellos, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento para fazer e arrendar e rescibir e recabdar las dichas rentas del dicho año venidero de noventa e dos años, que es primero del dicho su arrendamiento; e por quanto para su arrendamiento de las dichas rentas e racabdamiento de ellas de los dichos tres años e de cada uno de ellos dio e obligo consigo çiertas fianças de mancomun que de el mandamos tomar por todo lo que montan las dichas rentas en cada uno de los dichos tres años, fizo e otorgo por ante escrivano mayor de las nuestras rentas çierto recabdo e obligaçion que esta asentado en los dichos nuestros libros de las rentas. Tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que dexedes e consyntades al dicho Rabi Mayor, nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico, fazer e arrendar por menudo las dichas rentas. Cada renta e logar por sy, por ante el escrivano mayor de las nuestras rentas de la dicha çibdad e villas e lugares, conviene a saber las dichas alcavalas por las leyes e condiçiones del quaderno que agora nuevamente, nos mandamos fazer, para las alcavalas de estos nuestros reynos, e las dichas terçias, por las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Juan, nuestro padre, que Santa Gloria aya las



mando arrendar de los años mas çerca pasados de las otras rentas por las condiçiones de sus quadernos, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualesquier renta o rentas que de las susodichas del dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o del que el dicho su poder ovier arrendare, mostrados para ello sus cartas de recudimiento atentos de como las arrendaron de el e contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra bordenança para [que] los quales dichos arrendadores menores puedan coger e recabdar e pedir y demandar las dichas rentas por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos, que vos las dichas justiçias las juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas.

Otrosy vos mandamos a todos e a cada uno de vos que arrendades e fagades arrendar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o a quien el dicho su poder oviere con todos los mrs. e pan e vino e otras cosas que montaren e valieren e rendieren en qualquier manera las dichas rentas de las alcaualas e terçias e almozarifadgos e diezmos e aduanas e serviçios e montadgo e salinas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío bordinariamente de la dicha çibdad e villas e lugares de suso nonbradas e declaradas segund que el dicho don Juan Pacheco, maestre de la orden de Santiago, e despues por su fin, el dicho marques don Diego Lopez Pacheco, su fijo, lo llevava. Açepto la dicha alcauala de la grana el dicho año venidero de mill e quatroçientos e noventa e dos años bien e conplidamente, en guisa que le no mengue ende cosa alguna, e de lo que le dieredes e pagaredes, tomad sus cartas de pago porque no vos sean demandadas otra vez, e si vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e serviçiadores e portadgueros e aduaneros e otras qualesquier personas que de las dichas rentas del dicho año venidero nos devieredes o ovieredes a dar e pagar qualesquier mrs. e otras cosas, dar e pagar no lo quisieredes al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere. Por esta nuestra carta o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, para que pueda fazer e faga en vosotros e en cada uno de vos e en los fiadores, que en las dichas rentas dieredes todas las presyones e execuçiones e venta e remates, bienes e todas las otras cosas e cada una de ellas que convengan e menester sean de se fazer fasta tanto que sea conplido e pagado todo lo susodicho, con las costas que vuestra culpa oviere fecho e fiziere en lo cobrar. Ca nos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados e quien los conpraren, para agora e para sienpre jamas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir e de caer en la nuestra yra, e demas mandamos al ome que esta dicha carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena,



so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Cordova a tres dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Va escripto entre renglones o diz: «su termino», e sobreraydo o diz «Dada en la çibdad de Cordoba». Mayordomo, Fernand Gomez. Gonçalo Ferrandez, notario. Françisco Gonçalez, chançeller.

Yo Juan de Torres, notario del reyno de Toledo, la fiz escrevir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Alvaro Gutierrez, relaçiones. Fernando de Medina. Juan de Torres. Alonso Ruyz, chançeller.

Fecho e sacado fue este dicho treslado de la dicha carta oreginal del rey e de la reyna nuestros señores, de recudimiento, suso encorporada.

En la çibdad de Cordova a doze dias del mes de dezienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal: Gutierrez de Torrijos e Alonso Alvarez de Hellin e Alvaro de Medina, estantes en la dicha çibdad. E yo, Alfonso Sanchez de Segovia, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores e su notario publico en la su corte e en todos sus reynos e señorios fuy presente quando ley e conçerte este dicho treslado con la dicha carta de recudimiento oreginal, e va çerto e conçertado e lo fiz escrevir e poner lo fiz aqui este mio signo a tal en testimonio. Alfonso Sanchez.

463

1491, Diciembre, 3. Real de la vega de Granada. Carta del rey don Fernando ordenando a Luis de Santángel y a Francisco Pinelo que no cobren de la ciudad de Murcia el segundo reparto de peones de este dicho año de 1491. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 86v.; A.M.M.; Leg. 4272/91.)

Luis de Santangel e Françisco Pinelo, mis thesoreros de la Hermandad, de los maravedies del repartimiento de peones.

Yo vos mando que no pidays ni demandeys a la çibdad de Murçia maravedies algunos del segundo repartimiento de peones que en estos mis reynos mande fazer para la guerra de los moros este presente año de noventa e un años, por quanto yo les ove fecho graçia de los maravedies del primero repartimiento de peones de este dicho año, e, antes que para ello llevasen mi çedula, lo cobraron los executores e reçebtores de ello, e por ello la dicha çibdad en sy çiertos maravedies

